CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Senador de la República

Bogotá D.C., jueves 23 de enero de 2014.

Honorable Senador
JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
Presidente del Senado de la República.
E. S. D.

Asunto: Proyecto de Ley "Por medio del cual se modifica la Ley No. 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad".

Apreciado Presidente, Honorables Senadores y Representantes:

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 150 de la Constitución Política y del artículo 140 numeral 1º de la Ley 5 de 1992, presento a consideración del Congreso de la República el presente Proyecto de Ley, "P*or medio del cual se modifica la Ley No. 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad*".

La exposición de motivos que acompaña el Proyecto, se estructura de la siguiente manera:

- Introducción.
- Marco normativo vigente.
- El problema del marco normativo vigente
- Bloque de constitucionalidad.
- Propuesta de modificación.
- Jurisprudencia de la Corte Constitucional.
- Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

El 30 de noviembre de 2011, el Gobierno Nacional sancionó la Ley No. 1482, "por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones". Los autores de la iniciativa son los honorables Congresistas del MOVIMIENTO POLÍTICO MIRA: ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE, MANUEL VIRGÜEZ, CARLOS ALBERTO BAENA LÓPEZ, Senadores de la República: y GLORIA STELLA DÍAZ ORTIZ, Representante a la Cámara.

No obstante, el pasado miércoles 15 de enero, se conocieron unas declaraciones de la líder de la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL JESUCRISTO INTERNACIONAL, asociada al MOVIMIENTO POLÍTICO MIRA, MARÍA LUISA PIRAQUIVE. Según la ministra de la congregación religiosa, las personas que sufren alguna clase de discapacidad (o tienen defectos físicos) no pueden predicar en público: «*Hay gente que llega a la iglesia sin un ojo, sin un brazo o sin una pierna o con defectos físicos, ustedes no pueden nombrar a esa persona como un predicador porque por causa de la conciencia esto queda mal. Sucede que en la iglesia había un hermano consagrado pero infortunadamente sufrió un accidente y perdió un brazo y él ya no se puede subir a predicar por causa de la conciencia, el que dirá de la gente que se puede angustiar y asombrarse, a la gente no le puede gustar mucho*», afirmo.

Frente a estos hechos (y otros semejantes dados a conocer en los medios de comunicación), la opinión pública reaccionó vehementemente demostrando su indignación en la redes sociales. Múltiples emisoras dedicaron extensos programas radiales a las políticas de la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL JESUCRISTO INTERNACIONAL. Lo propio ocurrió en la prensa escrita: El Tiempo, El Espectador, El Colombiano y la Revista Semana realizaron diversos reportajes sobre el tema. En pocas horas la discriminación por motivos de discapacidad se ubicó en el centro del debate nacional.

En este escenario, varias personas se acercaron al despacho del H.S. JUAN MANUEL GALÁN para denunciar la falta de mecanismos jurídicos para hacer valer los derechos de las personas con discapacidad o defectos físicos. Si bien la acción de tutela es una herramienta efectiva, es improcedente cuando se trata de actos generales, impersonales y abstractos (Decreto no. 2591 de 1991, artículo 6º, numeral 5º). Es decir, en el caso de la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL JESUCRISTO INTERNACIONAL, únicamente el pastor a quien se le negó el acceso al púlpito está legitimado para interponer el recurso. Lo que es más, la reciente Ley "anti-discriminación", Ley No. 1482 de 2011 sanciona penalmente ciertas clases de discriminación (por raza, religión, sexo, etc.), pero dejando impune la discriminación "por discapacidad".

II. MARCO NORMATIVO VIGENTE

«**LEY 1482 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011**

"Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º. ***Objeto de la Ley.*** Esta ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de racismo o discriminación.

Artículo 2º. El Título I del Libro II del Código Penal tendrá un Capítulo IX, del siguiente tenor:

CAPÍTULO IX.
De los actos de discriminación.

Artículo 3º. El Código Penal tendrá un artículo134A del siguiente tenor:

Artículo 134A.Actos de Racismo o discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4º. El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor:

Artículo 134 B. Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología política, u origen nacional, étnico o cultural. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

Artículo 5º. El Código Penal tendrá un artículo134 C del siguiente tenor:

Artículo 134C. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.
2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva.
3. La conducta se realice por servidor público.
4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.
5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor.
6. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales.

Artículo 6º. El Código Penal tendrá un artículo 134 D del siguiente tenor:

Artículo 134D. Circunstancias de atenuación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores, se reducirán en una tercera parte cuando:

1. El sindicado o imputado se retracte públicamente de manera verbal y escrita de la conducta por la cual se le investiga.
2. Se dé cumplimiento a la prestación del servicio que se denegaba.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 102 del Código Penal.

Artículo 102. Apología del genocidio. El que por cualquier medio difunda ideas o doctrinas que propicien, promuevan, el genocidio o el antisemitismo o de alguna forma lo justifiquen o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de las mismas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

Artículo 8º. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias».

III. EL PROBLEMA DEL MARCO NORMATIVO VIGENTE

Como puede observarse, la Ley 1482 de 2011 crea dos nuevos tipos penales: el primero (*actos de racismo o discriminación*), castiga la afectación arbitraria de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual; el segundo (*hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología política u origen nacional, étnico o cultural)* castiga la promoción o instigación de actos de agresión por motivos de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual.

Sin embargo, en la redacción de éstos dos nuevos delitos se presenta una laguna jurídica. En efecto, los autores de la iniciativa escogieron algunos "*criterios sospechosos de discriminación*" (discriminación por raza, etnia, religión, nacionalidad,

ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual), dejando por fuera del ámbito de cobertura, la discriminación por discapacidad.

IV. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

El bloque de constitucionalidad, particularmente respecto del tema de este proyecto, está conformado por:

a) - ***"Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad".*** Adoptada por la Organización de Estados Americanos, OEA, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999. Aprobada por la Ley 762 de 2002 (julio 31); y declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-401 de 2003 (mayo 20).

Conforme a su artículo II (I), el Estado Colombiano se comprometió a ***"... 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:..."***

b) - ***"Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad."*** Adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Aprobada por la Ley 1346 de 2009 (julio 31) y declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-293 de 2010 (abril 21).

En esta Convención se consagra el reconocimiento de que las personas con discapacidad son titulares de los mismos derechos fundamentales inherentes a la naturaleza humana, así como los compromisos, obligaciones y responsabilidades que los Estados Partes acordaron asumir para garantizar el goce y el ejercicio pleno de estos derechos.

Dentro de estos instrumentos internacionales y en ejercicio de las respectivas competencias constitucionales, el gobierno nacional en representación del Estado Colombiano acordó con los demás Estados asumir acciones, compromisos y responsabilidades, que luego este órgano legislativo ratificó e incorporó a la legislación nacional.

V. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

La estructura del Proyecto de Ley es breve y concreta. En el primer artículo se modifica el artículo 1º de la Ley 1482 para hacer explícita la finalidad: erradicar los actos de cualquier clase de discriminación. En el segundo artículo se modifica el tipo de *actos de racismo o discriminación* (artículo 3 de la Ley), para cobijar la discriminación por discapacidad. Por último, en el artículo tercero, se modifica el tipo (y su nomen iuris) de *hostigamiento* (artículo 4 de la Ley), para cobijar la discriminación por discapacidad.

CUADRO NO. 1.
COMPARACIÓN LEGISLACIÓN VIGENTE Y PROPUESTA.

NORMATIVIDAD ACTUAL: LEY 1482 DE 2011.	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY.
Artículo 1º. *Objeto de la Ley.* Esta ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de racismo o discriminación.	**Artículo 1º. *Objeto de la Ley.*** Esta ley tiene por objeto sancionar penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, o discapacidad.
Artículo 3º. El Código Penal tendrá un artículo134A del siguiente tenor: *Artículo 134A.Actos de Racismo o discriminación.* El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a	**Artículo 3º.** El Código Penal tendrá un artículo134A del siguiente tenor: *Artículo 134A.Actos de ~~Racismo o~~ discriminación.* El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, o discapacidad, incurrirá en prisión de

CUADRO NO. 1. **COMPARACIÓN LEGISLACIÓN VIGENTE Y PROPUESTA.**	
NORMATIVIDAD ACTUAL: LEY 1482 DE 2011.	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY.
treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Artículo 4º. El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor: *Artículo 134 B. Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología, política, u origen nacional, étnico o cultural.* El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.	**Artículo 4º.** El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor: *Artículo 134 B. Hostigamiento ~~por motivos de raza, religión, ideología, política, u origen nacional, étnico o cultural.~~* El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, o discapacidad, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

Para los propósitos de este proyecto de ley, seguiremos las definiciones de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD y su Protocolo Facultativo, aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Así, de acuerdo con su artículo primero entendemos que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

VI. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

El Artículo 13 de la Constitución Política, va más allá de la Igualdad formal consolidando un principio en su sentido material. Ello implica, conforme a la Corte Constitucional, -el ente máximo encargado de protegerla y cuyas interpretaciones sobre ella tienen carácter vinculante[1]-, "*un compromiso del Estado en el diseño y ejecución de políticas destinadas a la superación de las barreras existentes para algunas personas que por vulnerabilidad, no logran realmente integrarse en la vida social, política, económica o cultural, en condiciones de igualdad*"[2].

Dicho enunciado, ha sido enmarcado por éste Alto Tribunal, en la protección de grupos poblacionales especialmente susceptibles de sufrir discriminación por razones de "*sexo, la orientación sexual o la identidad de género; - La raza; - El origen nacional o familiar al igual que el étnico o de cualquier índole; - La lengua; - La religión; -La opinión política o filosófica; - La pigmentación o el color de la piel; - La condición social y/o económica; - La apariencia exterior; - La enfermedad o la discapacidad (…)*"[3].

En relación con éste último grupo poblacional, los discapacitados, la jurisprudencia Constitucional, no ha dudado en calificarla como una *"minoría discreta u oculta"*[4],

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-539 de 2011 ha dicho: "*(…) al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, las sentencias de la Corte son vinculantes para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces (…)".*

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-810 de 2011.

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-314 de 2011.

[4] "*Uno de estos colectivos desaventajados que conforman lo que la doctrina y la jurisprudencia nacional y comparada ha denominado "minorías discretas u ocultas" está integrado por las personas que tienen una discapacidad o desventaja grave o profunda en el habla, el oído o la visión. En efecto, como lo ha señalado la Corte, pese a que las personas que sufren discapacidad física o sensorial grave constituyen un porcentaje significativo de la población, lo cierto sin embargo, es que han sido histórica y silenciosamente marginadas. Hasta hace muy poco estos colectivos eran invisibilizados, sus preocupaciones no ocupaban lugar alguno en la agenda pública o en las reivindicaciones de las organizaciones sociales, las autoridades públicas los trataban con desprecio o paternalismo y el propio derecho los asimilaba a incapaces y les imponía, de manera arbitraria, múltiples inhabilidades (…)"* (Sentencia C-076 de 2006).

frente a la cual, "*todas las instancias del Estado"* deben tomar medidas que garanticen su igualdad real[5], a través de acciones afirmativas[6], entendidas éstas como "*todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados"*[7]*.*

A la luz de las anteriores consideraciones, se encuentra que la modificación de esta Ley, no es más que una acción afirmativa a favor de las poblaciones discriminadas identificadas por la Corte Constitucional y la adecuación de ésta Ley a los parámetros constitucionales anteriormente descritos.

CUADRO NO. 2. **EXTRACTOS JURISPRUDENCIALES: DISCRIMINACIÓN POR DISCAPACIDAD.**	
SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL	EXTRACTOS
SENTENCIA **T–314 DE 2011**	*«Se pueden destacar como criterios sospechosos de discriminación los siguientes: - El sexo, la orientación sexual o la identidad de género; - La raza; - El origen nacional o familiar al igual que el étnico o de cualquier índole; - La lengua; - La religión; -La opinión política o filosófica; - La pigmentación o el color de la piel; - La condición social y/o económica; - La apariencia exterior; - La enfermedad, la discapacidad o la pérdida de la capacidad laboral. Ante la verificación de conductas o actos de diferenciación en los presupuestos anteriormente expuestos, el juez constitucional deberá contemplar en cada caso*

[55] Sentencia T-68A de 2011: "*(…) La Corte ha establecido la importancia de dar especial protección a las personas con discapacidad, resaltando la orden constitucional de realizar acciones efectivas en todas las instancias del Estado, que pongan a esta población en igualdad de condiciones al resto de la sociedad y aseguren su total integración a ella".*

[6] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-497 de 2007: "*es un deber constitucional dar un trato diferenciado a las personas en condición de discapacidad y que, por lo tanto, el Estado tiene la obligación de desplegar acciones afirmativas frente a este grupo poblacional (…)".*

[7] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-293 de 2010.

CUADRO NO. 2. **EXTRACTOS JURISPRUDENCIALES: DISCRIMINACIÓN POR DISCAPACIDAD.**	
SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL	EXTRACTOS
	concreto que los criterios sospechosos son categorías que: (i) Se fundamentan en rasgos permanentes y connaturales de las personas, de los cuales no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad o libre desarrollo. (ii) Históricamente han sido sometidos, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlos y/o segregarlos. (iii) No constituyen, per se, razonamientos con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales. (iv) Cuando se acude a ellas para establecer diferencias en el trato, salvo la existencia de una justificación objetiva y razonable se presume que se ha incurrido en una conducta injusta y arbitraria que viola el derecho a la igualdad»
SENTENCIA **C–824 DE 2011**	*«Corte* [Constitucional] *se ha pronunciado en relación con la marginación de que son víctimas las personas con limitaciones o con discapacidad, reconociendo que dicha marginación ha sido una constante histórica y ha tenido unas características singulares debido a particulares características de esta población, que constituyen: (i) minorías ocultas, (ii) han sufrido de invisibilidad a los ojos de los Gobiernos y de la sociedad, y (iii) tienen una gran heterogeneidad relativa al tipo de limitaciones o discapacidades, al alto grado de ignorancia, prejuicios, negligencia o incomodidad que generan estas limitaciones o discapacidades en las autoridades y en la sociedad, y en la conjunción de limitaciones y discapacidades con otros tipos de discriminación como la de género, racial, etc., (…)».*
SENTENCIA **T–68A DE 2011**	*«(…) La Corte ha establecido la importancia de dar especial protección a las personas con discapacidad, resaltando la orden constitucional de realizar acciones efectivas en todas las instancias del Estado, que pongan a esta población en igualdad de condiciones al resto de la sociedad y aseguren su total integración a ella».*

CUADRO NO. 2. **EXTRACTOS JURISPRUDENCIALES: DISCRIMINACIÓN POR DISCAPACIDAD.**	
SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL	EXTRACTOS
SENTENCIA **T–597 DE 2013**	*«es un deber constitucional dar un trato diferenciado a las personas en condición de discapacidad y que, por lo tanto, el Estado tiene la obligación de desplegar acciones afirmativas frente a este grupo poblacional».*
SENTENCIA **C–293 DE 2010**	*«(…) acciones afirmativas, denominación que, como es sabido, alude a todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social».*
SENTENCIA **T–810 DE 2011**	*La garantía del derecho a la igualdad resulta ser un presupuesto necesario para lograr la autorrealización personal, en la medida en que promueve como reconocimiento al valor intrínseco de todo ser humano, un trato sin distinciones injustificadas entre personas por parte del Estado, y el ejercicio de los derechos y libertades en condiciones de igualdad. En el Estado social de derecho, el derecho a la igualdad trasciende los imperativos clásicos de la igualdad ante la ley y obliga al Estado a detenerse en las diferencias que de hecho existen entre las personas. De esta forma, la llamada igualdad material, supone un compromiso del Estado en el diseño y ejecución de políticas destinadas a la superación de las barreras existentes para algunas personas que por vulnerabilidad, no logran realmente integrarse en la vida social, política, económica o cultural, en condiciones de igualdad.*
SENTENCIA **C–076 DE 2006**	*«Uno de estos colectivos desaventajados que conforman lo que la doctrina y la jurisprudencia nacional y comparada ha denominado "minorías discretas u ocultas" está integrado por las personas que tienen una discapacidad o desventaja grave o profunda en el habla, el oído o la visión. En efecto, como lo ha señalado la Corte, pese a que las personas que sufren discapacidad física o*

CUADRO NO. 2. **EXTRACTOS JURISPRUDENCIALES: DISCRIMINACIÓN POR DISCAPACIDAD.**	
SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL	EXTRACTOS
	sensorial grave constituyen un porcentaje significativo de la población, lo cierto sin embargo, es que han sido histórica y silenciosamente marginadas. Hasta hace muy poco estos colectivos eran invisibilizados, sus preocupaciones no ocupaban lugar alguno en la agenda pública o en las reivindicaciones de las organizaciones sociales, las autoridades públicas los trataban con desprecio o paternalismo y el propio derecho los asimilaba a incapaces y les imponía, de manera arbitraria, múltiples inhabilidades».

VII. CONCLUSIÓN.

En conclusión, estimados parlamentarios, la presente iniciativa persigue subsanar el vacío legal en el que incurrió el legislador en el año 2011 al no incluir sanciones penales para aquellas personas que discriminen por motivos discapacidad.

Con toda atención,

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN.
Senador de la República (Partido Liberal Colombiano).

PROYECTO DE LEY

"*Por medio de la cual se modifica la Ley No. 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad*".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. El artículo 1º de la Ley No. 1482 de 2011 quedará así:

Artículo 1º. Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto sancionar penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad.

ARTÍCULO 2º. El artículo 3º de la Ley No. 1482 de 2011 quedará así:

Artículo 3º. El Código Penal tendrá un artículo134A del siguiente tenor:

Artículo 134A.Actos de discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual o discapacidad, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 3º. El artículo 4º de la Ley No. 1482 de 2011 quedará así:

Artículo 4º. El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor:

Artículo 134 B. Hostigamiento. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

ARTÍCULO 4º. La presente Ley rige a partir de su publicación.

Con toda atención,

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN.
Senador de la República (Partido Liberal Colombiano).